




MINISTERIO DEL TRABAJO

14850683

Yopal, 23 de febrero de 2023

No. Radicado: 08SE2023718500100000251
 Fecha: 2023-02-23 10:49:37 am
 Remitente: Sede: D T CASANARE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED
 Anexos: 0 Folios: 3



Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0003 del 13 enero del 2023.

Radicación: 11EE2020718500100000249

Querellante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED

Querellado: PERENCO COLOMBIA LIMITED

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED** en calidad de querellante; del Auto No. 0003 del 13 de enero del 20223, proferido por la inspectora de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., por medio de la cual se "archiva una averiguación preliminar".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

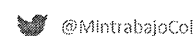
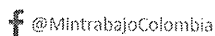
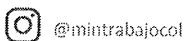
ANEXO: dos (02) folios del Auto No. 0003 del 13 de enero del 2023

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
 www.mintrabajo.gov.co







14775582

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.0003
(13 DE ENERO DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Radicación: 11EE2020718500100000249

Querellante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED

Querellado: PERENCO COLOMBIA LIMITED

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL
CASANARE,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, representada legalmente por Kemal Mered Reza identificado con cedula de extranjería No. 889792, con dirección Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 17 Bogotá, correo electrónico autorizado para recibir notificaciones notificaciones@co.perenco.com

HECHOS

Mediante escrito con radicado 11EE2020718500100000249 de fecha 11 de febrero de 2020, el Sindicato de Trabajadores de Perenco Colombia Limited SintraPerenco presenta queja contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, por *presunta vulneración al artículo 5ª de la Ley 1361 de 2009*. (Fl.1-6).

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo “Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante auto 0130 de fecha 11 de junio de 2020, se reasigna el conocimiento del proceso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Natalia Rodriguez Gamboa.

Mediante constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante auto 0215 de 21 de septiembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar asiste a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, por *presunta vulneración al artículo 5ª de la Ley 1361 de 2009*. (Fl. 23-24). Auto comunicado en debida forma. (Fls. 25-51).

Mediante radicado 08SE2022718500100001567 de fecha 15 de diciembre de 2022, se envía requerimiento a Perenco Colombia Limited solicitando información y evidencias del cumplimiento de la norma en la cual se facilita y se promueve la jornada semestral que trata el artículo 5ª de la Ley 1361 de 2009. (Fl. 52-53).

Mediante correo electrónico con radicado 11EE2022718500100003764 de fecha 28 de diciembre de 2022, la empresa Perenco Colombia Limited, da respuesta el requerimiento y adjunta los siguientes documentos: (Fl. 54-82).

- Escrito dando respuesta al requerimiento, adjuntando documentos correspondientes a los años 2019 y 2020.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha febrero 25 de 2019
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha marzo 20 de 2019.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha mayo 24 de 2019.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha junio 27 de 2019.
- Cotización enviada por comfacasanare para realización de actividad familiar.
- Informe de ejecución de actividades de bienestar correspondiente al año 2019.
- Respuesta a solicitud de fecha 9 de diciembre de 2019 enviada a SintraPerenco.
- Informe de ejecución de actividades de bienestar correspondiente al año 2020.
- Registro fotográfico de actividades.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Por parte del querellante:
 - Queja.
- Por parte del querellado:

M.

d

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante correo electrónico con radicado 11EE2022718500100003764 de fecha 28 de diciembre de 2022, la empresa Perenco Colombia Limited, da respuesta el requerimiento y adjunta los siguientes documentos: (Fl. 54-82).

- Escrito dando respuesta al requerimiento, adjuntando documentos correspondientes a los años 2019 y 2020.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha febrero 25 de 2019
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha marzo 20 de 2019.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha mayo 24 de 2019.
- Acta de reunión de comité de deportes de fecha junio 27 de 2019.
- Cotización enviada por comfacasanare para realización de actividad familiar.
- Informe de ejecución de actividades de bienestar correspondiente al año 2019.
- Respuesta a solicitud de fecha 9 de diciembre de 2019 enviada a SintraPerenco.
- Informe de ejecución de actividades de bienestar correspondiente al año 2020.
- Registro fotográfico de actividades.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 3238 de 03 de noviembre de 2021 la cual faculta a los inspectores de trabajo para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar se procede a analizar el material probatorio recaudado.

Se verificó el cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 5ª de la Ley 1361 de 2009 adicionado por el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017 que indica: *"los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan un espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario"*.

Dando cumplimiento a lo establecido en la norma, se pudo evidenciar en las actas de reunión suscritas entre la empresa y SintraPerenco, así como en el registro fotográfico y en los informes con ejecución de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

presupuesto, que la empresa en el transcurso de los años 2019 y 2020 realizó diversas actividades deportivas y recreativas con los trabajadores y sus familias, así mismo realizó diversas actividades adicionales a las indicadas en la ley como fueron, celebración de día de la madre y del padre, amor y amistad, escuela infantil de futbol y de natación, torneos deportivos, celebración día del niño, entre otras actividades.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, representada legalmente por Kemal Mered Reza identificado con cedula de extranjería No. 889792, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA RODRIGUEZ GAMBOA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Casanare

Revisó: Jenny A. Piragauta
Coordinadora PIVC-RCC